

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 1 de abril de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Jordi HOMS ALBARRÁN, en representación del Club Natació Poble Nou, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 16 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR al jugador del Club Natació Poble Nou, Eduard GARCÍA, licencia nº 0903802, con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - En fecha 03 de marzo de 2022, se recibe escrito por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“Por medio de la presente me pongo en contacto con la FER para comunicarles el incidente que se sucedió el día 15/01/22 cuando el CNPN y RC Sitges han tenido su encuentro por la DHB.

Nuestro jugador Lautaro Dalbo licencia número 0913885 es pateado por un jugador con la camiseta número 1 del club CNPN según acta adjunta se llama Eduard Garcia con licencia número 0903802.

Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto (ver segundo 14). El árbitro se da cuenta por estar al otro lado de la situación de juego, pero esto está grabado.

El jugador ha sufrido un corte profundo con la posibilidad de perder algún diente dependiendo de la evolución de la herida. Por favor ver las fotos adjuntas antes y después de la sutura.

Al margen de la incógnita sobre cuando este jugador pueda volver a jugar, esto también afecta a la actividad laboral del jugador al ser un trabajador por cuenta propia quien estará varios días sin poder ejercer su profesión.

Llevo en este deporte 43 años de mi vida jugando muchos partidos y mirando muchos más. He visto conductas no aceptables dentro de los campos que mejor olvidar, pero jamás he visto pegar una patada a una persona en el suelo sin que lo espere. Es algo que nuestro deporte no debería permitir bajo ninguna medida. No quiero listar todos los valores de este deporte dado que todos los conocemos, pero se ve que no todos los aplican. Alguien debería explicarle a esta persona que patear a alguien con el objetivo de dañarlo no es RUGBY.

Creo que el comité de disciplina de la FER debería tomar nota al respecto y actuar, así como el mismo club CNPN. Nadie debería aceptar una acción de estas en los equipos y puntualmente en nuestro deporte y debemos ejemplificar.



Adjunto acta del partido, fotos, videos e informe medico”.

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, entre los clubes CN Poble Nou y RC Sitges.
- Vídeo de la acción denunciada.
- Parte Médico de la acción
- 2 fotografías de las consecuencias de la acción.

SEGUNDO. - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador nº1 del Club CN Poble Nou, Eudald GARCÍA, licencia nº 0903802, por la supuesta agresión con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC y 89 in fine). En caso de que se sancionara al mencionado jugador, el Club CN Poble Nou recibiría una amonestación. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Por la acción denunciada, cometida supuestamente por el jugador nº1 del Club CN Poble Nou, Eudald GARCÍA, licencia nº 0903802, por agredir con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, el artículo 89 in fine, sobre las consideraciones a tener en cuenta para todas las falas dispone que:

“Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el



encuentro o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida”

Por ello, dado que la agresión tuvo una lesión grave que imposibilitó al jugador regresar al terreno de juego y tuvo que ser intervenido, este Comité considera que debido a dicho agravante, la sanción ascendería a nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – *El artículo 104 RPC, dispone que:*

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club CN Poble Nou con una (1) amonestación”.

TERCERO. – *Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:*

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Por lo que se refiere al contenido del escrito presentado por parte del Rugby Club Sitges (en adelante RC Sitges), manifestamos nuestra más absoluta disconformidad en lo que se refiere a la acción descrita y atribuida al jugador del Club Natació Poble Nou Eudald Garcia.

En el escrito presentado por el RC Sitges se dice lo siguiente:

“Nuestro jugador Lautaro Dalbo licencia número 0913885 es pateado por un jugador con la camiseta número 1 del club CNPN según acta adjunta se llama Eduard García con licencia número 0903802. Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto (ver segundo 14). El árbitro se da cuenta por estar al otro lado de la situación de juego, pero esto está grabado”

En relación con lo anterior, esta parte quiere manifestar que estuvo presente en el encuentro, ha revisado la documentación al respecto, y ha podido visionar el vídeo repetidas ocasiones con el objetivo de cerciorarse de las manifestaciones que realizan los representantes del RC Sitges y no pueden en ningún caso compartir lo que sustentan de adverso.

En primer lugar, la acción a la cual se refieren los representantes del RC Sitges (minuto 7.24 del encuentro) como un pateo del jugador Eudald Garcia a Lautaro Dalbo, no puede de ninguna de las maneras considerarse así. Como se puede apreciar en el vídeo, el balón está en juego y el jugador del CN Poble Nou, está de espaldas al jugador del RC Sitges y forcejea con el



objetivo de continuar con la jugada, en ningún caso deliberadamente patea al contrario como quieren hacer creer de adverso, sino que trata de librarse de un placaje.

La acción por la cual se está juzgando de oficio al jugador del CN Poble Nou en ningún caso puede ni debe considerarse como una agresión deliberada. En ningún caso el jugador del CN Poble Nou tiene intención de golpear al jugador del RC Sitges, el golpe se produce en la disputa de un balón y como consecuencia de un placaje, en el que el jugador como acto instintivo estira la pierna golpeando sin ninguna intención ni ningún tipo de violencia al jugador rival. Confirma nuestra tesis el hecho de que el árbitro no sancionó a nada al respecto. y que el árbitro no sancionara nada al respecto.

Respecto al resto de manifestaciones realizadas por parte de la directiva del RC Sitges, esta parte quiere aclarar lo siguiente:

- i. Tanto el club como los jugadores son conscientes de los valores del Rugby.*
- ii. El jugador nunca ha sido amonestado por una circunstancia del tipo que se denuncia*
- iii. El jugador del CN Poble Nou nunca tuvo intención de agredir ni mucho menos ocasionar un daño físico al jugador del RC Sitges.*
- iv. Tanto el jugador como el club lamentan profundamente las consecuencias de tan desafortunada acción y ya se disculparon por las mismas ante el club y ante el jugador.*

SEGUNDA. - Igualmente, y respecto a la propuesta de 9 partidos de sanción de que recoge la incoación del Procedimiento Ordinario iniciado de oficio por la federación, esta parte no puede estar en absoluto de acuerdo por los siguientes motivos:

- i. No se trata de una agresión como ya ha sido sobradamente explicado en el primer apartado del presente escrito.*
- ii. No concurren los motivos del artículo 89 para sancionar al jugador del Club Natació Poble Nou por cuanto la patada no es en ningún caso intencionada, sino que se trata de un forcejeo mientras el jugador del CN Poble Nou intenta escapar de un placaje.*
- iii. Igualmente, la acción no se produce acudiendo desde distancia ostensible, el daño o lesión causado no es intencionado, la acción no se realiza estando el juego parado, sino con la disputa del balón en juego y por tanto no se dan en ningún caso las circunstancias en las que ocurre la acción como desfavorables (artículo 89.a), para el jugador del CN Poble Nou.*

TERCERA. - Esta parte aporta al presente Procedimiento Ordinario la grabación del partido (minuto 7.24) donde se pueden constatar perfectamente las alegaciones que esta parte realiza, así como confirmar que no existe agresión sino una desafortunada acción en la disputa del balón.



Por todo lo que antecede,

SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se admita, tanga por formulades las alegaciones que contiene en tiempo y forma, y, en el momento oportuno, previos los trámites legales, sean considerades las mismas, desestimando la sanción al jugador del CN Poble Nou Eudald Garcia, licencia Número 0903802, dado que en ningún caso se produce una agresión, sino un forcejeo en una acción del juego en la cual no intervino violencia ni intención.

OTROSI SOLICITO que en el improbable caso de que esté comité decidiese sancionar al jugador Eudald Garcia, tenga en cuenta el hecho de que la acción se produce en la disputa de un balón y no interviene violencia ni intención de golpear al contrario como circunstancias atenuantes, aplicándole la mínima sanción para estos casos”.

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 16 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº1 del Club CN Poble Nou, Eudald GARCÍA, licencia nº 0903802, por la agresión con el pie en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC y 89 in fine).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CN Poble Nou (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – La solicitud efectuada por el Club CN Poble Nou debe desestimarse, aunque alguna de las alegaciones efectuadas deba estimarse. En este sentido, es cierto que el jugador está de espaldas en el momento de la agresión, pero no es menos cierto que se arquea y mira al jugador contrincante antes de agredir con la pierna. Además, se indica que el jugador pretende liberarse. Sin poder conocer con exactitud que esa fuera la pretensión real, lo cierto es que ningún jugador puede tratar de liberarse mediante acciones que pueden suponer graves consecuencias para un jugador contrario.

Es más, ya se ha tratado anteriormente por este Comité en varias ocasiones situaciones como las que aquí acontecen respecto de responsabilidad de los infractores aun sin intencionalidad de causar daño a un contrincante. Puede que la intención final fuera la de liberarse de un placaje (en este caso el agresor era el propio placador que intentaba liberarse de un agarre del placado y agredido), sin embargo, realiza una acción que puede y debe considerarse infractora pues opera el denominado dolo eventual, basado en el elemento intelectual del dolo. El jugador sabe los actos que ejecuta y aun sabiendo el resultado y el daño que puede provocar con ellos, continúa llevándolos a cabo y no descarta el resultado que pueda derivarse de dicha



acción. Es por ello que este Comité considera que la acción se lleva a cabo de forma deliberada (es reconocido por el alegante, pues indica que el jugador ejecuta esos actos conscientemente) aun cuando el resultado obtenido pudiera no ser el esperado, pero sí asumido.

Véanse a este respecto, por ejemplo, el punto A) del Acta de 28 de abril de 2021, o el punto B) del Acta de 28 de junio de 2018, o el punto D) del Acta de 5 de febrero de 2020, que tratan situaciones similares, sobre todo esta última, en la que ya indicamos que:

“Es decir, en el dolo eventual no se actúa para dañar (o cometer una determinada infracción, como es el caso), sino que el sujeto (en este caso la jugadora) obra de determinada manera (realiza “rucking” en la cara de una jugadora contraria -agrede con el pie-) aunque se represente la posibilidad (conocida por ella) de un resultado dañoso (sanción por agredir con el pie en la cara de una jugadora contraria que se encuentra caída en el suelo y con resultado de daño -se trata de una agresión con el pie y no un pisotón puesto que la acción de “rucking” no debe confundirse con la de “stamping” que sí describe un pisotón-) que no descarta (finalmente la realiza para liberarse, como además se indica en las alegaciones efectuadas).”

SEGUNDO. – La actuación por parte de este Comité no es de oficio, como se indica, sino que actúa tras la denuncia de un club interesado.

TERCERO. – Dado que, a consecuencia de la agresión, se produjeron daño y lesión grave en el jugador agredido que le imposibilitaron regresar al terreno de juego y tuvo que ser intervenido, este Comité considera que debe aplicarse la circunstancia desfavorable a tener en cuenta para todas las faltas que se enumeran al final del artículo 89 del RPC: “si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro”. Este Comité estima las alegaciones del Club CN Poble Nou en cuanto a que no concurre ninguna otra circunstancia desfavorable, al contrario, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante recogida en el artículo 107.b) del RPC.

CUARTO. – Por la acción denunciada, cometida por el jugador nº1 del Club CN Poble Nou, Eudald GARCÍA, licencia nº 0903802, por agredir con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

En virtud de todo lo expuesto en los fundamentos anteriores este Comité considera que la sanción a imponer debe fijarse en nueve (9) partidos de



suspensión de licencia federativa. Esta es la sanción que corresponde imponer al jugador nº1 del Club CN Poble Nou, Eudald GARCÍA, licencia nº 0903802.

QUINTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CN Poble Nou con una (1) amonestación”.

QUINTO. – Contra este acuerdo recurre ante este Comité el CN Poble Nou, alegando lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERO.- Antecedentes

Se presentó escrito por parte del Rugby Club Sitges (en adelante RC Sitges) al Comité de Disciplina de la FER, denunciando lo siguiente:

“Por medio de la presente me pongo en contacto con la FER para comunicarles el incidente que se sucedió el día 15/01/22 cuando el CNPN y RC Sitges han tenido su encuentro por la DHB. Nuestro jugador Lautaro Dalbo licencia número 0913885 es pateado por un jugador con la camiseta número 1 del club CNPN según acta adjunta se llama Eduard García con licencia número 0903802. Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto (ver segundo 14). El árbitro se da cuenta por estar al otro lado de la situación de juego, pero esto está grabado El jugador ha sufrido un corte profundo con la posibilidad de perder algún diente dependiendo de la evolución de la herida. Por favor ver las fotos adjuntas antes y después de la sutura. Al margen de la incógnita sobre cuando este jugador pueda volver a jugar, esto también afecta a la actividad laboral del jugador al ser un trabajador por cuenta propia quien estará varios días sin poder ejercer su profesión Llevo en este deporte 43 años de mi vida jugando muchos partidos y mirando muchos más. He visto conductas no aceptables dentro de los campos que mejor olvidar, pero jamás he visto pegar una patada a una persona en el suelo sin que lo espere. Es algo que nuestro deporte no debería permitir bajo ninguna medida. No quiero listar todos los valores de este deporte dado que todos los conocemos, pero se ve que no todos los aplican. Alguien 20 debería explicarle a esta persona que patear a alguien con el objetivo de dañarlo no es RUGBY. Creo que el comité de disciplina de la FER debería tomar nota al respecto y actuar, así como el mismo club CNPN. Nadie debería aceptar una acción de estas en los equipos y puntualmente en nuestro deporte y debemos ejemplificar Adjunto acta del partido, fotos, videos e informe médico”



El Comité de Disciplina de la FER mediante acta de fecha 9 de marzo de 2022 procede a la apertura de expediente de Procedimiento Ordinario e acuerda incoar Procedimiento Ordinario contra jugador no1 del Club Natació Poble Nou, Eduard GARCÍA, licencia no 0903802, por una supuesta agresión con el pie en la cabeza de un rival, causándole una lesión.

Esta parte presentó las pertinentes alegaciones en fecha 15 de marzo de 2022 que han sido desestimadas por la FER en acta del Comité de Disciplina de fecha 16 de marzo resolviendo:

- - SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador no1 del Club CN Poble Nou, Eduard GARCÍA, licencia no 0903802, por la agresión con el pie en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC y 89 in fine).*
- - AMONESTAR al Club CN Poble Nou (Falta Leve, Art. 104 RPC).*

SEGUNDO. - Sobre la denuncia del Rugby Club Sitges y los hechos en los que se fundamenta

Fundamenta su denuncia el RC SITGES en el hecho de que el jugador del Club Natació Poble Nou Eduard Garcia agredió deliberadamente al jugador del RC SITGES Lautaro Dalbo.

Por tanto, esta parte cree preciso manifestar que lo que se está juzgando en todo momento y que viene motivado por la denuncia del RC SITGES es la agresión deliberada de nuestro jugador tal y como hacen constar en su escrito:

“Esta patada no es casual sino con la intención de hacer daño como se muestra en el video adjunto”

El Comité de Disciplina de la FER mediante acta de fecha 9 de marzo de 2022 desestima la solitud realizada por esta parte, aunque estima algunas de las alegaciones que contenían el escrito. En este sentido hay que hacer mención expresa a las siguientes manifestaciones que realiza el Comité:

“Es cierto que el jugador está de espaldas en el momento de la agresión, pero no es menos cierto que se arquea y mira al jugador contrincante antes de agredir con la pierna. Además, se indica que el jugador pretende liberarse. Sin poder conocer con exactitud que esa fuera la pretensión real, lo cierto es que ningún jugador puede tratar de liberarse mediante acciones que pueden suponer graves consecuencias para un jugador contrario.”

Por tanto, el propio Comité de Disciplina de la FER es consciente y por ello manifiesta que el jugador del Club Natació Poble Nou se encuentra de espaldas en el momento en el que se produce el impacto.

Asimismo, en la citada resolución, la propia FER admite que no es posible conocer con exactitud que esa fuera la pretensión real. Por tanto, estamos



ante un asunto muy dudoso hasta para el propio Comité de Disciplina de la FER.

Es evidente que se produce un percance en forma de lesión y por tanto tal circunstancia esta parte no la niega, pero no es menos cierto que el video lo que muestra es una acción del juego en la cual el jugador del Club Natació Poble Nou está intentando salir del ruck para reincorporarse al juego nada más. Manifestar mediante el video del partido que el jugador se arquea y mira al contrario es cuanto menos dudoso.

Igualmente, este proceso viene iniciado por una denuncia que formula el RC Sitges a la FER tal y como se manifiesta en el acta de 16 de marzo:

“La actuación por parte de este Comité no es de oficio, como se indica, sino que actúa tras la denuncia de un club interesado.”

Y lo que denuncia el RC Sitges es una agresión, circunstancia que la propia Federación no puede probar tal y como se ha manifestado anteriormente con las propias palabras que contienen el acta de 16 de marzo. Ni la propia federación puede determinar tras revisar la prueba entregada por ambas partes la exactitud de la pretensión real de nuestro jugador Eduard Garcia.

La acción por la cual se está juzgando al jugador del CN Poble Nou en ningún caso puede ni debe considerarse como acción dolosa. En ningún caso el jugador del CN Poble Nou tiene intención de golpear a ningún jugador y en su acción sólo intenta abandonar el área del ruck. El propio arbitro que se encuentra encima de la jugada no sanciona nada al respecto y no lo hace porque no se produce agresión alguna sino que es un hecho fortuito que por mala fortuna acaba con el jugador del RC Sitges lesionado.

El propio escrito del RC Sitges habla de un pateo del jugador Eduard Garcia a Lautaro Dalbo, que no puede de ninguna de las maneras considerarse así.

Por tanto, es preciso saber que se está juzgando en este procedimiento, porque si la federación no ha actuado de oficio y lo ha hecho a partir de una denuncia donde se habla de agresión deliberada y la propia resolución indica que no hay prueba suficiente para conocer la pretensión real del Jugador, se está cometiendo una injusticia tremenda contra el jugador del Club Natació Poble Nou.

La sanción de 9 partidos a Eduard Garcia resulta un perjuicio muy elevado cuando el propio Comité de Disciplina es incapaz de determinar con la prueba practicada la pretensión real del jugador, motivo por el cual la resolución debería ser revocada en su totalidad.

TERCERA. - Sobre la sanción aplicada

Igualmente, y respecto a la sanción aplicada, se estima por lo dispuesto en el artículo 89.4C que establece lo siguiente:



“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

En zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Por tanto, hay que manifestar que la aplicación de la sanción no puede ser correcta por dos motivos:

i. Porqué la propia norma establece el hecho de que haya intencionalidad en la acción, cosa que la propia FER no ha podido determinar y así lo ha hecho constar en el acta de 16 de marzo de 2022 y cito textualmente sus palabras:

“Es cierto que el jugador está de espaldas en el momento de la agresión, pero no es menos cierto que se arquea y mira al jugador contrincante antes de agredir con la pierna. Además, se indica que el jugador pretende liberarse. SIN PODER CONOCER CON EXACTITUD QUE ESA FUERA LA PRETENSIÓN REAL, lo cierto es que ningún jugador puede tratar de liberarse mediante acciones que pueden suponer graves consecuencias para un jugador contrario.”

Por tanto, la propia FER desconoce si hubo intencionalidad en la acción, motivo por el cual la resolución debe ser revocada. No existe prueba de que haya intencionalidad. el jugador abandona el área del ruck pero no se puede en ningún caso apreciar una agresión y tampoco una gestualidad del jugador que permita hacer pensar que se ha producido una agresión.

Y para que se pueda sancionar según lo establecido en la norma aplicada debe existir la evidencia de una agresión intencional, hecho que no se puede apreciar en la prueba aportada.

ii. El origen de la sanción proviene por la denuncia interpuesta por el RC Sitges en la cual se solicita que se juzgue una agresión, hecho que en ningún momento ha sido juzgado y que no ha existido.

En virtud de todo lo anterior

SOLICITO

Que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El Club Apelante alega que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) manifiesta en su acta del 16 de marzo de 2022 que no es posible conocer con exactitud que la pretensión real de la acción cometida por el referido jugador fuese la de agredir a un rival. Por ello interpreta que en base a las siguientes manifestaciones emitidas por el CNDD, *“es cierto que el jugador está de espaldas en el momento de la agresión, pero no es menos cierto que se arquea y mira al jugador contrincante antes de agredir con la pierna. Además, se indica que el jugador pretende liberarse, sin poder conocer con exactitud que esa fuera la pretensión real, lo cierto es que ningún jugador puede tratar de liberarse mediante acciones que pueden suponer graves consecuencias para un jugador contrario”*, el citado Comité es incapaz de determinar la pretensión real del jugador y si hubo intencionalidad en la acción, motivo por el cual defiende la resolución debería ser revocada en su totalidad. Por todo ello, el Club Apelante manifiesta que para poder ser sancionado el referido jugador, debe existir la evidencia de una agresión intencional, hecho que bajo su parecer no se puede apreciar en la prueba aportada.

Este Comité Nacional de Apelación, respecto a los argumentos expuestos por el Club recurrente sobre que el Comité de Disciplina Deportiva no puede conocer con exactitud es la intención real del jugador expulsado, deja claramente manifestado que esa interpretación que hace el club es torticera, pues lo que está poniendo en cuestión el órgano de disciplina de primera instancia no es sobre la intencionalidad de agredir, que esa si existe, sino sobre la intencionalidad de liberarse del jugador contrario, cosa completamente distinta.

SEGUNDO.– por otra parte el Club Natació Poble Nou manifiesta que si bien el origen de la sanción proviene de una denuncia interpuesta por el RC Sitges solicitando se juzgue una agresión, la realidad es que el referido hecho en ningún momento ha sido juzgado ni ha existido.

Visionados los medios de prueba aportados, queda probado que el referido jugador, al no poder liberarse del placaje realizado por el placador y habiendo previamente mirado hacia atrás, suelta una patada que golpea en la cara del rival. Existe pues una agresión intencionada por parte del jugador nº 1 del Club CN Poble Nou.

Así las cosas y atendiendo a los agravantes y atenuantes que son de aplicación al caso, consideramos que la graduación de la sanción aplicada por el CNDD es ajustada a Derecho.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el Club CN Poble Nou.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Jordi HOMS ALBARRÁN, en representación del **Club Natació Poble Nou**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 16 de marzo de 2022 acordó



SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión al jugador nº 1 del Club Natació Poble Nou, **Eduard GARCÍA**, licencia nº 0903802, **por la agresión con el pie en la cabeza de un rival** (Falta Grave 2, art. 89.4.c) RPC y 89 *in fine*) e **IMPONER una (1) amonestación al Club CN Poble Nou** (Art. 104 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 1 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario